

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/28/2018, efectuada hoy (19/Junio/2018)

Magistrado Presidente Jorge Montaño Ventura: ¡Buenas tardes ciudadana Magistrada y señor Magistrado, amigos representantes de los medios de comunicación personal jurídico y administrativo de este Tribunal que nos acompañan, ciudadanas y ciudadanos presentes, y a quienes además nos siguen a través de nuestras transmisiones en internet y en redes sociales!

Previo al inicio de la sesión convocada para el día de hoy, cabe mencionar que con base a lo acordado por este Órgano Jurisdiccional en sesión ordinaria pasada, respecto a la excusa planteada por la magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, se terminó habilitar para este acto a la Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández, y a la Jueza Instructora Alejandra Castillo Oyosa, como magistrada electoral y Secretaria General de Acuerdos, respectivamente, ello con la finalidad de poder integrar el quórum legal.

Ya precisado lo anterior, damos inicio a la Sesión Pública convocada para esta fecha, por lo que solicito a la Secretaria General de Acuerdos que proceda a verificar el quórum, y dar cuenta con los expedientes a tratar.

Secretaria General de Acuerdos, Alejandra Castillo Oyosa: Con su autorización Magistrado Presidente, le informó y hago constar que además de usted se encuentran presentes la magistrada habilitada a Beatriz Adriana Jasso Hernández, y el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, en virtud de lo anterior existe quórum para sesionar en forma válida.

Los asuntos enlistados para el día de hoy se tratan de dos recursos de apelación, cuyos datos de identificación, nombre de los actores y de las responsables, quedaron precisados en el aviso correspondiente y fijado en los estrados y publicados en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Es la cuenta Magistrado Presidente

Magistrado Presidente Jorge Montaño Ventura: ¡Gracias Secretaria General de Acuerdos! Ciudadana Magistrada, señor Magistrado, están a nuestra consideración el orden del día, la cual se propone para la discusión y resolución de los dos expedientes a tratar, si están de acuerdo sírvanse manifestarlo mediante votación económica.

Secretaria General de Acuerdos, Alejandra Castillo Oyosa: Magistrado, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos

Magistrado Presidente Jorge Montaño Ventura: En mérito a la anterior, se concede el uso de la voz a la Jueza Instructora María del Carmen Cruz Tolentino, quién dará cuenta al Pleno con los proyectos de resolución, que en mi calidad de Magistrado Ponente presento no recurso de apelación 75 y 76, ambos del año en curso.

Jueza Instructora María del Carmen Cruz Tolentino: ¡Buenas tardes, con su autorización señor Presidente, señora y señor Magistrado! Doy cuenta al Pleno con

dos proyectos de sentencia, que en su calidad de ponente formuló en los recursos de apelación 75 y 76 de este año, ambos promovidos por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante ante el Consejo Municipal de Huimanguillo, Tabasco.

Primeramente me referiré al recurso de apelación 75, entablado en contra de la resolución dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, en un Procedimiento Especial Sancionador, iniciado a su vez para denunciar a María Inés de la Fuente Dagdug, en su calidad de candidata a la presidencia del señalado municipio por el Partido Revolucionario Institucional, así como a otros ciudadanos, por su participación en un evento que en opinión del actor constituye un acto anticipado de campaña y difusión de propaganda electoral anticipada.

En síntesis, el actor refiere que la responsable no valoró correctamente las pruebas ofrecidas consistentes en el video y las fotografías insertas en la denuncia inicial, de las cuales considera se aprecia la presencia de los denunciados María Inés de la Fuente Dagdug y José Cruz Salaya Romero en el evento en cuestión.

El Ponente propone declarar fundado pero inoperante el agravio, ya que si bien es cierto de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la responsable no confrontó las fotografías y el video de la reunión motivo de la denuncia con la copia de la credencial para votar de la candidata que obra en autos, y que la concatenación de tales medios probatorios permiten arribar a la conclusión que se trata de la misma persona.

Tal circunstancia no incide en el sentido de la resolución controvertida, ya que la presencia de esta no constituye en sí misma una violación a la normativa electoral, toda vez que de acuerdo con las pruebas, se limitó a posar con un grupo de personas al término de la reunión, pero en modo alguno demuestran que interviniera haciendo uso de la voz y menos aún que pidiera el voto o hiciera promoción alguna en favor de su candidatura o del partido político que la postuló.

Lo anterior, aunado a que el propio accionante reconoce que se trató de una reunión de carácter privado en un domicilio particular, y que a juicio de este Órgano Jurisdiccional, la denunciada no estaba impedida legalmente para acudir dado que se trataba de un evento cerrado con acceso limitado, lo que se corrobora con el video en el que se aprecia un número reducido de asistentes, por lo que su sola asistencia no debe considerarse de particular relevancia en aras de posicionar su imagen o candidatura.

En lo relativo a que la responsable omitió el análisis del discurso completo del denunciado Dagoberto Lara Sedas sin tomar en cuenta que hizo un pronunciamiento que en opinión del apelante equivale a un llamado expreso al voto a favor de la denunciada, también se considera fundado pero inoperante.

Esto es así, porque si bien le asiste la razón al promovente en cuanto a que la autoridad no valoró íntegramente dicho discurso, esto en nada varía el sentido de la resolución combatida, porque resulta insuficiente para considerar que transcendió a la ciudadanía en general, aspecto que al analizar el elemento subjetivo resulta de especial trascendencia, acorde con los criterios más recientes esgrimidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esto es así, porque las manifestaciones del militante fueron hechas en ejercicio de su libertad de expresión a título personal, y que no tuvieron un impacto o trascendencia a la ciudadanía, porque fueron dirigidas a un número reducido de asistentes presuntamente militantes, ello se entiende así, ya que se dirigió a la clase

política de su partido, en una reunión privada en un domicilio particular, y no en lugar público, de acceso libre para cualquier persona.

De manera que tal como lo sostuvo el Consejo Estatal responsable, en el caso se actualizaron los elementos personal y temporal de los actos anticipados de campaña, no así el elemento subjetivo, toda vez que el mensaje expuesto por el militante del PRI, no resultó de trascendencia a la ciudadanía.

En consecuencia, se propone confirmar el acto reclamado.

En lo que respecta al medio de impugnación AP-76-2018, fue interpuesto para controvertir la resolución de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en dos procedimientos especiales sancionadores acumulados, en los que se declaran inexistentes las conductas atribuidas a los denunciados María Inés de la Fuente Dagdug, Candidata a la Presidencia Municipal de Huimanguillo Tabasco, Angélica María Ramírez Aguilar, candidata a Diputada Local por el Distrito 16 de Huimanguillo, Tabasco y Gerald Washington Herrera Castellanos, candidato a Diputado Local por la Segunda Circunscripción, postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

El recurso se centra en verificar si fue correcto que la autoridad responsable declarara inexistentes las violaciones consistentes en actos anticipados de campaña, y uso de imagen personalizada, imputados a los denunciados.

Así, del análisis de los agravios uno, dos, tres y cinco, relacionados con indebido análisis en el planteamiento del asunto, falta de exhaustividad y valoración de pruebas, así como la indebida fundamentación y motivación, al estar íntimamente relacionados, se propone analizarlos en forma conjunta y calificarlos de Infundados por una parte, e Inoperantes por otra.

Pues contrario a lo que discuten los quejosos, este Tribunal comparte la decisión de la autoridad responsable, ya que de ninguna manera infringe el principio de exhaustividad, así como de la debida fundamentación y motivación, pues al momento de fijar la litis central de la controversia, la autoridad responsable lo hizo conforme al análisis integral al escrito de denuncia, además de los argumentos expuestos, que en resumen la denuncia de los actores, plantean tres situaciones a dilucidar:

- Si la ciudadana María Inés de la Fuente Dagdug, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal, difundió en la red social denominada Facebook, una invitación relacionada con la contienda electoral; sí participó en el evento denunciado, si al pronunciar un discurso pidió el voto a su favor o a favor de determinada persona o candidato; y si acarreó persona con fines proselitistas.
- Respecto a la denunciada Angélica María Ramírez Aguilar, si realizó actos anticipados de campaña, si participó en el evento denunciado y si promocionó su imagen pidiendo el voto a su favor o a favor de determinada persona.
- En cuanto a Gerald Washington Herrera, como Diputado Local, se debe aclarar si pintó u ordenó la pinta de determinadas bardas, y si el contenido del mensaje de las bardas implica su promoción personal.

Entonces, la litis se centró principalmente en actos anticipados de campaña, promoción de imagen personalizada y realización de marchas en general, por lo que de ninguna manera la autoridad responsable resolvió contrario a la litis planteada, sin que exista transgresión a los artículos 16 y 17 Constitucional, ya que abordó el estudio de la denuncia en forma integral con base a las pruebas

desahogadas, así como de las excepciones y defensas planteadas, además de darle el valor probatorio que merecían las pruebas aportadas para tales efectos.

De los hechos denunciados y del resultado de las pruebas, se concluyó en que no quedaron acreditados, al no darse las conductas atribuibles a los denunciados, aunado a que operó a su favor la presunción de inocencia, por lo que determinó declarar inexistentes las infracciones denunciadas, por lo que opuesto a lo reclamado por los actores, la resolución impugnada no adolece de exhaustividad, en virtud que se atendió íntegramente las cuestiones planteadas por el partido político actor, relativas a la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad y congruencia en la resolución dictada por el Consejo Estatal.

De igual manera, en relación con los agravios 4, 6 y 7 relacionados con propaganda personalizada, valoración del contenido de discurso y actos anticipados de campaña, se propone calificarlos de infundados en una parte e inoperantes en otros, pues del análisis a la resolución impugnada, de advierte que la responsable citó y expuso los artículos de la Ley Electoral que prevén el encuadre de los hechos denunciados, los sujetos de responsabilidad, las infracciones, el catálogo de sanciones y la sustanciación del procedimiento instaurado con motivo de la denuncia presentada por el PRD, así también en el considerando de pruebas describió en forma pormenorizada los medios probatorios aportados por las partes y realizó la valoración de las mismas.

Expuso sobre la inexistencia de los actos anticipados de campaña, apoyado en criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial ha sostenido al respecto, citando como precedente la sentencia dictada en el SUP-REP-147/2017.

Hizo el análisis de las infracciones atribuidas por los actores, verificando si se acreditan los elementos personal, subjetivo y temporal constitutivos de la misma, partiendo de esos principios, realizó en principio el análisis de las denuncias realizadas por parte del PRD, sobre la invitación que María Inés de la Fuente Dagdug, difundió el veinte de marzo en la red social Facebook, sin que de la misma se configure el elemento subjetivo de dicha infracción, ya que no contiene de manera expresa, univoca o inequívoca un llamado expreso al voto a favor o en contra de determinada persona, candidato o partido político.

Analizó el contenido del discurso, por el cual el PRD denunció a María Inés de la Fuente Dagdug y que a decir suyo, pronunció el veinticuatro de marzo, a las diecisiete horas, en el pódium instalado en la calle Cinco de Mayo, colonia Cinco de Mayo de Huimanguillo, Tabasco, de cuyo contenido se aprecia que tampoco contiene un llamamiento expreso al voto a favor o en contra de determinada persona, candidato o partido político, sino que se trata de una muestra de agradecimiento y de los anhelos a los que aspira como candidata y los logros que espera ver, por lo que es dable afirmar que no se actualiza el elemento subjetivo, ya que las expresiones de la candidata en el evento denunciado, de ninguna forma suponen un pronunciamiento o llamado expreso al voto a favor de su candidatura o de algún otro candidato del PRI, sin que se actualice la hipótesis del artículo 338 numeral 1, de la Ley Electoral, por lo que se estiman inexistentes los actos anticipados de campaña.

De igual forma la autoridad responsable declara la inexistencia de propaganda personalizada atribuible a María Inés de la Fuente Dagdug, analizando lo señalado por el denunciante, que en el evento de veinticuatro de marzo, portaban camisetas con las leyendas "#VoyConMines", en modo alguno constituye una infracción a la ley Electoral, ya que su uso no está prohibido, y no indica que se trata de un llamado expreso al voto a favor de determinada persona, candidato o partido, sino que se

trata de que quienes así lo deseen la usen para generar conversación sobre un determinado tema, por lo que no se actualiza la infracción denunciada.

En cuanto a la propaganda personalizada atribuible a Angélica María Ramírez Aguilar, debido a su presencia en la marcha de veinticuatro de marzo, debe decirse que con ninguna de las pruebas aportadas y valoradas se demuestra que la denunciada haya organizado y llevado a cabo una marcha o mitin, además que del contenido del acta de inspección de veinticuatro de marzo, no se aprecia que se describa a la denunciada como la persona que haya organizado o llevado a cabo un mitin o marcha.

El ponente coincide con la decisión de la autoridad responsable en que no se cumple con el elemento subjetivo para actualizar los actos anticipados de campaña, ya que del análisis del contenido de los videos ofrecidos por los denunciantes, las que quedaron desahogados y plasmadas en las actas circunstanciadas e inspección ocular realizadas por el personal actuante, no advirtió que se trate de propaganda de precampaña o campaña sino que se tratan de mensajes en contenido genérico, emitido en ejercicio del derecho de libre expresión que tienen los candidatos, tal como quedó señalado en la resolución impugnada, por lo que en el caso no se desconoce, la existencia de los videos y fotografías mencionados por los recurrentes, sin embargo de sus contenidos analizado en su contexto, no se desprende que tena la finalidad de realizar proselitismo a favor de éstos o del Partido político a que corresponde.

En lo que refiere a las imputaciones hechas por el PRD en contra del denunciado Gerald Washington Herrera Castellanos, consistente en difusión de propaganda personalizada por la pinta de bardas en la ciudad de Huimanguillo, Tabasco, al respecto precisó que quedó demostrado con el acta de inspección ocular efectuada mediante el acta circunstanciada OE/VS-HUI/PRD/003/2018, de once de abril, expedida por la Vocal Secretaria, la existencia de cincuenta y dos bardas pintadas con la siguiente leyenda "Somos Gente de Wuiman" en diferentes calles de la ciudad de Huimanguillo, Tabasco.

Sin embargo, la pinta de las bardas no recae dentro de propaganda personalizada, pues no contiene de manera explícita el nombre del denunciado, tampoco se hace alusión al nombre del partido político que lo postuló, menos aún contiene los colores que identifican a dicho partido, no comprende el nombre del demandado, el partido al que pertenece, el cargo por el cual contiende, alguna promesa de campaña o la plataforma electoral de su partido, menos aún manifestaciones explícitas, univocas o inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral.

Entonces la sola frase "Somos Gente de Wuiman" por sí misma no constituye propaganda electoral, y no es posible que trascienda al conocimiento de la comunidad y el electoral en la que se encuentra inmerso el denunciado, pues el mensaje que incluye puede denominarse como genérico, sin posicionamiento indebido o de la formulación de propuesta de campaña, así es posible determinar que no se presenta violación al artículo 338 numeral 1 y 168 numeral 1 de la Ley Electoral.

En consecuencia, al no acreditarse los hechos materia del procedimiento especial sancionador y al no existir alguna conducta reprochable a los denunciados, opera a su favor el principio de presunción de inocencia, el Consejo Estatal observó los principios de exhaustividad y congruencia, así como también expresó los fundamentos y razonamientos que sustentan la resolución del procedimiento especial sancionador, analizando todos los puntos que fueron motivo de litis, mismos que este Tribunal Electoral estima conformes a la normativa aplicable, por lo tanto se considera correcta la determinación adoptada por el Instituto Electoral, al declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución reclamada. Es cuanto, señores magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Montaño Ventura: ¡Gracias Lic. Tolentino! Ciudadanos magistrados, ya se ha dado con toda claridad cuenta del proyecto que estamos proponiendo, por lo que si desean hacer alguna intervención, un uso de la voz, podemos hacerlo en este momento.

Al no existir alguna intervención por parte de los Ciudadanos Magistrados, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos que tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos, Alejandra Castillo Oyosa: Con su permiso Magistrado Presidente. Magistrada habilitada Beatriz Adriana Jasso Hernández.

Magistrada habilitada Beatriz Adriana Jasso Hernández: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Alejandra Castillo Oyosa: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, Alejandra Castillo Oyosa: Magistrado Presidente y Ponente Jorge Montaño Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaño Ventura: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos, Alejandra Castillo Oyosa: Señor Presidente, los proyectos ha sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaño Ventura: ¡Gracias Secretaria General de Acuerdos! En consecuencia, en el recurso de apelación TET-AP-75/2018 se resuelve:

Único: Se confirma la resolución dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco de fecha 22 de mayo del presente año, esto en el Procedimiento Especial Sancionador, citado en el Pleno de este fallo por las razones argumentos expuestos en el Considerando Tercero.

En cuanto al Recurso de Apelación TET-AP-76-2018 se resuelve:

Único: Se confirma la resolución impugnada de fecha 22 de mayo de esta anualidad, dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PRD-MIFD/045/2018 y su acumulado SE/PES/PRD-MIFD/051/2018.
